Auto No. 521
Radicado 2022-00084-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora **MARITZA DORLEY CARDONA FIGUEROA**, quien actúa en calidad de representante legal de las menores L.C.B.C y L.M.B.C., a través de apoderada judicial, en contra del señor **CAMILO ANDRÉS BURITICA**, encontrando que la misma no reúne el lleno de los requisitos, por lo que se inadmitirá, lo anterior, por las siguientes apreciaciones:

Teniendo en cuenta que el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, no se observa que obre constancia de notificación donde se corrobore que se le haya remitido al ejecutado copia del escrito de la demanda y sus anexos, ni que se hubiesen solicitado medidas cautelares para justificar la ausencia de tal requisito, tal como lo disponen las nuevas normas. Por tanto, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que dé cumplimiento a tal requisito.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone en el inciso segundo del artículo 5° que*:*

*"En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico del abogado a quien la señora **MARITZA DORLEY CARDONA FIGUEROA** otorga poder, por lo cual se le requiere para que corrija el mismo,

cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto citado, razón por la cual, no se le reconocerá personería para actuar a la abogada Luisa Fernanda Mosquera Acevedo, sin embargo, se le autoriza para que realice todas las actuaciones relacionadas con los efectos de este proveído.

Ahora bien, no comprende el Despacho la forma cómo la abogada obtuvo las cifras ejecutadas, pues si bien, para el año 2016 la cuota alimentaria equivalía a quinientos mil pesos ($500.000), para el año 2017 en adelante, dicho monto debe aumentar conforme al IPC, según lo preceptuado en el acta de conciliación fechada del 29 de julio del año 2016, sin embargo, se encuentra que los cálculos realizados no corresponden a los que se deben cobrar.

Así las cosas, se procede, por parte del Juzgado, a relacionar los valores debidamente calculados a efectos que éstos sean tenidos en cuenta al momento de allegarse la subsanación de la demanda.

Año	%IPC	Cuota
2016	6,77	500.000,00
2017	5,75	528.750,00
2018	4,09	550.375,88
2019	3,18	567.877,83
2020	3,80	589.457,19
2021	1,61	598.947,45
2022	5,62	632.608,29

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que, en el acápite de pretensiones, las cuotas a cobrar están consolidadas, es decir, la ejecutante no especificó mes por mes y año por año los valores que se adeudan, por tanto, se hace necesario discriminar las cuotas a cobrar, indicando el valor adeudado de cada mes incumplido.
Así las cosas, se le requiere para que, al momento de presentar nuevamente la demanda con la subsanación de las falencias, las cuotas a cobrar estén debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones, nunca consolidadas.

En cuanto al cobro de los intereses moratorios, se le informa a la demandante que los mismos no se pueden cuantificar, toda vez que se calculan al momento de liquidarse el crédito.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora **MARITZA DORLEY CARDONA FIGUEROA**, quien actúa en calidad de representante legal de las menores L.C.B.C y L.M.B.C., a través de apoderada judicial, en contra del señor **CAMILO ANDRÉS BURITICA**, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar a la abogada *Luisa Fernanda Mosquera Acevedo*, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Autorizar a la abogada *Luisa Fernanda Mosquera Acevedo*, para que realice todas las actuaciones relacionadas con los efectos de este proveído.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ac31a389cfbeb61643c288894ed4dced3499e6e7fd429ba34ae1ec3c333f634
Documento generado en 24/03/2022 06:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica